

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1992

la lista de establecimientos de la República de Eslovenia autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

(93/27/CEE)

COMUNIDADES EUROPEAS,
Estado miembro de la Comunidad Económica

la Decisión 72/462/CEE del Consejo, de 12 de julio de 1972, relativa a problemas sanitarios y de importaciones de animales de la especie bovina, ovina y caprina, y de carnes de animales de la especie bovina procedentes de la última modificación la constituye la Decisión 1601/92 (¹), y, en particular, el apartado 4 y las letras a) y b) del apartado

de la Decisión 72/462/CEE, el poder ser autorizados a exportar a la Comunidad, los establecimientos que deben cumplir las condiciones establecidas en la Directiva arriba

de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 72/462/CEE, la República de Eslovenia debe incluir en su lista de establecimientos autorizados en la Comunidad Económica Europea;

la inspección veterinaria comunitaria en el país puesto de manifiesto que la inspección factoria y que, por consiguiente, este país para las importaciones

los establecimientos ofrecen garantías y pueden, pues, ser incluidos en la lista de establecimientos, establecida de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 72/462/CEE, de los que puede autorizarse la importación de carnes frescas;

deberá una delegación veterinaria en el país a corto plazo con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos;

de conformidad con la Decisión 92/377/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1992, relativa a las condiciones de importación de carnes frescas de cerdos procedente de la República de Eslovenia autorizadas las importaciones de carnes frescas de este país;

Considerando que, no obstante, de conformidad con la Decisión 92/447/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, que modifica, en lo que concierne a determinados países del Este de Europa, la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países (²) se autorizan las importaciones de productos a base de carne de porcino que haya sido sometida a un tratamiento establecido en esta Decisión; que, por ello, tales productos deben estar fabricados a partir de carne de porcino obtenida en los establecimientos autorizados;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en la lista incluida en el Anexo de la presente Decisión están sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito veterinario, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a las demás normas veterinarias comunitarias, especialmente en materia de policía sanitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de la República de Eslovenia que figuran en el Anexo quedan autorizados para importar carnes frescas en la Comunidad.
2. Las importaciones procedentes de esos establecimientos estarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario y, en particular, en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

matizada

de conformidad con las previstas en la presente Decisión del Comité veterinario

LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

de conformidad con la Decisión 72/462/CEE del Consejo, de 12 de julio de 1972, relativa a problemas sanitarios y de importaciones de animales de la especie bovina, ovina y caprina, y de carnes de animales de la especie bovina procedentes de la última modificación la constituye la Decisión 1601/92 (¹), y, en particular, el apartado 4 y las letras a) y b) del apartado

Artículo 2

de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 72/462/CEE, la República de Eslovenia debe incluir en su lista de establecimientos autorizados en la Comunidad Económica Europea;

Artículo 3

de conformidad con la Decisión 92/377/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1992, relativa a las condiciones de importación de carnes frescas de cerdos procedente de la República de Eslovenia autorizadas las importaciones de carnes frescas de este país;

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

¹ DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 28.
² DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 13.
³ DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 75.

(¹) DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 69.